



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***037/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

08 de enero de 2020**Comisión Estatal Indígena.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**17 de junio de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...Debí de recibir respuesta a esta solicitud de información pública el 20 de diciembre de 2019 y es 08 de enero de 2020 y aún no hay respuesta..."Sic

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se da atenta respuesta a su solicitud de información con folio número 09124919, de fecha 10 de diciembre de 2019..."Sic.

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en razón de que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información dentro del término legal.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 037/2020
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL INDIGENA
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Comisión Estatal Indigenista**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado a través de dicha Plataforma emitió respuesta a la solicitud el día **20 veinte de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos hasta el día **06 de enero de 2020 dos mil veinte** por el periodo vacacional de fin de año, en este sentido, el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día **07 siete de enero de 2020 dos mil veinte** y concluyó el día **27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de **revisión fue presentado oportunamente**.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBREESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 037/2020
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL INDIGENA
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco siendo registrada en dicha plataforma el 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos

“...Solicito se me haga llegar un formato digital la información sobre los apoyos económicos directos entregados por la Comisión Estatal Indígena en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019 a personas físicas beneficiarios, solo montos, fechas y descripciones del apoyo que los justifica...” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado con fecha 20 veinte de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, informó al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio CE/UT/41/2019, lo siguiente:

“...Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se da atenta respuesta a su solicitud de información con folio número 09124919, de fecha 10 de diciembre de 2019.

Se hace de su conocimiento esta Comisión Estatal Indígena resulto ser COMPETENTE para responder la solicitud de acceso a la información solicitada.

“...Además de los apoyos ya mencionados se ejercieron 12 mil pesos de apoyos de traslado de enfermos en la sede de la Comisión Estatal Indígena de Colotlán, Jalisco ...”

Es importante subrayar que el sujeto obligado al informe anteriormente referido insertó un cuadro del cual se desprende los montos, fechas y conceptos de los apoyos económicos otorgados siendo estos del mes de septiembre, octubre y noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

Cabe resaltar que el recurrente cita como motivo para interponer el recurso de revisión de que no se le otorgó respuesta a su solicitud de información dentro del término legal, por lo que, el día 08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte presento recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“...Debí de recibir respuesta a esta solicitud de información pública el 20 de diciembre de 2019 y es 08 de enero de 2020 y aún no hay respuesta...” Sic

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión y notificado esta, el sujeto obligado no remitió informe Ley, dando cuenta de esto la Ponencia Instructora en auto de fecha 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, ordenándose elaborar resolución correspondiente.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado si emitió respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente.**

RECURSO DE REVISIÓN: 037/2020
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL INDIGENA
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“...Solicito se me haga llegar un formato digital la información sobre los apoyos económicos directos entregados por la Comisión Estatal Indígena en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019 a personas físicas beneficiarios, solo montos, fechas y descripciones del apoyo que los justifica...” Sic.

El sujeto obligado no remitió informe de Ley correspondiente, por lo que se le **APERCIBE** para que en lo futuro al notificarle por parte de este Órgano Garante algún procedimiento en su contra establecido por la Ley de la materia cumpla con todos y cada uno de los pasos procesales requeridos, de lo contrario se hará acreedor a la sanción estipulada por dicha Ley.

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información dentro del término establecido por la Ley de materia.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día **10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

Luego entonces, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cuenta con 08 ocho días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud para emitir respuesta a la misma y que a letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

De lo anterior se desprende que el plazo para emitir respuesta empezó a correr el día 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, concluyendo el día **20 veinte de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**, por lo que, el sujeto obligado otorgó y notificó la respuesta en esta última fecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del término legal estipulado en el numeral aludido anteriormente.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

RECURSO DE REVISIÓN: 037/2020
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL INDIGENA
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

Artículo 99. *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

V. *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que en lo futuro atienda a los requerimientos que le haga este Órgano Garante, dentro del periodo de instrucción cuando sea instaurado en su contra algún medio de impugnación contemplado dentro de la Ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 037/2020
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL INDIGENA
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 037/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte.

MSNVG/GZH